



**ANEXO ÚNICO - REGISTRO DE IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES O ENTIDADES RELIGIOSAS comprendidas en la ley N° 21.745**

**1.- ANOTACIÓN:** Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, cuya existencia y elección de autoridades se instrumente en los términos previstos por el artículo 148 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación serán anotados en el Libro especial denominado Registro de Iglesias, Confesiones, Comunidades y Entidades Religiosas comprendidas en la Ley 21.745, a efectos de la individualización y rúbrica de los libros obligatorios y voluntarios en los términos del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A tales efectos la Entidad interesada en inscribirse en este Registro deberán realizar una presentación ante este Organismo de la siguiente documentación:

a.- una nota firmada por el representante legal de la entidad donde conste la manifestación de voluntad de anotarse en el Registro de Iglesias, Confesiones, Comunidades y Entidades Religiosas comprendidas en la Ley 21.745 fijando domicilio especial.

b.- Instrumento constitutivo, y en su caso, sus reformas, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Cultos, debidamente certificadas por Escribano Público o Juez de Paz.

c.- Constancia de inscripción ante la ARCA, donde conste número de CUIT.

d.- Tasa retributiva de servicios conforme Ley de Obligaciones Tributaria.

Si quien iniciare el trámite no fuera el representante legal, deberá además adjuntar autorización del mismo con firma certificada.

**2.- RUBRICA DE LIBROS:** Las Entidades que se anoten en el REGISTRO DE IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES O ENTIDADES RELIGIOSAS COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 21.745, podrán solicitar la rúbrica de los libros sociales, contables y auxiliares; ante los Registros Públicos, dependientes de esta Inspección, abonando el pago de tasa retributiva de servicios de acuerdo a la Ley



de Obligaciones Tributarias, y ajustando la presentación a lo dispuesto en la Resolución 202/19 IGJ, o la que en el futuro la reemplace.

**3.- TRANSFORMACIÓN – ASOCIACIONES CIVILES:** Aquellas iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas comprendidas en la Ley N° 21.745, que hayan adoptado la forma de asociación civil bajo la competencia de esta Inspección y que opten por transformarse voluntariamente en meras iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas y quedar fuera de la órbita de fiscalización de esta Inspección deberán presentar:

A.- Acta de Reunión de la Comisión Directiva donde surja la convocatoria a la asamblea, debiendo consignarse: el día, hora, lugar y orden del día de la misma, firmada por todas las autoridades asistentes. La misma deberá acompañarse en copia tipeada y fotocopia simple del Libro de Actas.

B.- Constancia de publicación de la convocatoria conforme al Estatuto Social.

C. Acta mecanografiada y certificada en cuanto a contenido y ubicación por escribano público de la Asamblea General Extraordinaria que aprueba la transformación. Debe surgir del Acta de Asamblea la redacción completa de cada artículo reformado, y debe constar de manera clara la eliminación del aditamento "Asociación Civil" de su denominación, como así también toda otra referencia a la estructura de asociación civil en el Estatuto Social. Asimismo deberá constar en el artículo correspondiente la continuidad de la personería jurídica.

D.- Registro de asistencia a la asamblea con indicación de las personas asociadas asistentes detallando nombre, apellido, D.N.I y firma de cada una; padrón de socios habilitados a votar en el acto firmado por el presidente; y fotocopia del libro registro de asociados.

E.- Balance Especial de Transformación firmado por Presidente y Tesorero de la Asociación y Contador Público Nacional. El balance debe estar cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acta de transformación y contener detalle de los bienes registrables, identificándose con la mayor precisión posible los datos de inscripción o dominio de los bienes a transferir. El balance debe contar con informe de auditoría independiente conteniendo opinión,



debidamente certificado por el CPCECH.

F.- Nota firmada por Presidente y Secretario de la Entidad, donde expresamente requiera la autorización de la transformación y la cancelación registral ante la Inspección, en caso de corresponder.

G.- Certificados que acrediten la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables incluidos en el balance especial de transformación.

H.- Certificado que acredite que la entidad se encuentra inscripta como iglesia, confesión, comunidad o entidad religiosa comprendidas en la Ley N° 21.745 ante el Registro Nacional de Cultos. El mismo debe ser extendido con una antelación no mayor a treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud de inscripción.

I.- Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales, que debe contener: a. Fecha de la resolución social que aprobó la transformación; b. La razón social o denominación social anterior y la adoptada; c. Domicilio social en el que continuará la entidad; d. Datos de inscripción en el Registro Nacional de Cultos. e. CUIT de la entidad.

**4.- TRANSFORMACIÓN – FUNDACIONES:** Aquellas iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas comprendidas en la Ley N° 21.745, que hayan adoptado la forma de fundación bajo la competencia de esta Inspección, y que opten por transformarse voluntariamente en meras iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas y quedar fuera de la órbita de fiscalización de esta Dirección, deberán presentar:

A.- Acta mecanografiada de la Reunión del Consejo de Administración que aprueba la transformación, el balance especial de transformación, la reforma del estatuto y la cancelación registral ante la Inspección, firmada por todas las autoridades asistentes. Debe surgir del Acta la redacción completa de cada artículo reformado, y debe constar de manera clara la eliminación del aditamento "Fundación" de su denominación, como así también toda otra referencia a la estructura de fundación en el Estatuto Social. Deberá constar además en la cláusula relativa a la denominación la continuidad de la persona jurídica.



B. Balance especial de transformación, firmado por quien ocupe la Presidencia, Tesorero y por un Profesional Contable. Debe estar cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acta de transformación y contener detalle de los bienes registrables, identificándose con la mayor precisión posible los datos de inscripción o dominio de los bienes a transferir.

C.- El balance debe contar con informe de auditoría independiente contenido en opinión, debidamente Certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Chubut.

D.- Certificados que acrediten la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables incluidos en el balance especial de transformación.

E.- Certificado que acredite que la entidad se encuentra inscripta como iglesia, confesión, comunidad o entidad religiosa comprendidas en la Ley N° 21.745 ante el Registro Nacional de Cultos. El mismo debe ser extendido con una antelación no mayor a treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud de inscripción.

F.- Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales, que debe contener: a. Fecha de la resolución social que aprobó la transformación; b. La razón social o denominación social anterior y la adoptada; c. Domicilio social en el que continuará la entidad; d. Datos de inscripción en el Registro Nacional de Cultos. e. CUIT de la Entidad.-

A los efectos de que la Inspección otorgue conformidad administrativa a la transformación de las asociaciones civiles y fundaciones en meras entidades religiosas, dichas entidades deberán encontrarse al día con las presentaciones de documentación legal y contable, así como con las obligaciones tributarias ante este Organismo.-